



CIRCULAR N° 031

DE : VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA
PARA : FEDERADOS
ASUNTO : BOLETÍN JURÍDICO
FECHA : FEBRERO DE 2010

Señores federados, esta la información del Boletín Jurídico del mes de febrero que resume la actividad jurídica del transporte en las diferentes ramas del poder público.

1. RAMA EJECUTIVA

Licencias de tránsito y conducción provisionales tendrán vigencia hasta el 8 de marzo de 2010

El Ministerio de Transporte estableció mediante **Resolución-2010-N0000141 de 19 de enero de 2010** que “los organismos de tránsito que han expedido licencias de tránsito y licencias de conducción provisionales, entregarán los documentos definitivos antes del 28 de febrero de 2010”. La vigencia del documento provisional entregado a los ciudadanos, se prorrogará hasta el 08 de marzo de 2010, inclusive.

El cuerpo especializado de control de la policía de tránsito y los agentes de tránsito reconocerán las licencias de conducción y de tránsito provisionales como documentos exigidos para la movilización en las vías públicas y las privadas abiertas al público en todo el territorio nacional hasta la fecha establecida anteriormente.

Minprotección reglamenta comités técnico científicos y procedimiento para recobros ante el Fosyga

El Ministerio de la Protección Social en la Resolución 00548 del 12/02/10 decidió que las entidades administradoras de planes de beneficio, integrarán un comité técnico-científico (CTC), el cual estará conformado por un representante de la entidad administradora de planes de beneficio, según corresponda, un representante de las IPS y un representante de los usuarios. “Las EPS podrán conformar de manera independiente o asociarse con

Carrera 29 # 39 A – 47
PBX: (571) 344 0077
FAX.(571) 268 5167
E-mail: info@colfecar.org

www.colfecar.org

Bogotá D.C., Colombia



otras EPS para crear un sólo Comité Técnico-Científico por departamento o conjunto de departamentos”.

El ministerio también estableció el procedimiento para radicación, reconocimiento y pago de recobros al Fosyga por concepto de medicamentos, servicios médicos o prestaciones de salud no incluidos en el pos y fallos de tutela. Los recobros ante el Fosyga de medicamentos o servicios no incluidos en el POS autorizados por el comité técnico científico deberá diligenciarse en el formato “Formulario radicación de solicitudes de recobro” y tendrá como anexos: **a)** Certificado de existencia y representación legal de la administradora de planes de beneficios, con fecha de expedición no mayor a 30 días. **b)** Poder debidamente otorgado si actúa por intermedio de apoderado. **c)** Lista de precios vigentes de medicamentos, insumos y/o dispositivos del Plan Obligatorio de Salud – POS, de los proveedores de la entidad. Este documento deberá actualizarse cada vez que se presente alguna novedad, evento en el cual, deberán ser remitidos dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de la misma, entre otros.

Motocicletas no podrán circular por vías principales de Bogotá, según proyecto de acuerdo

Según el proyecto del Concejo de Bogotá-PA-2010-N029 de 0100128, la Secretaría Distrital de Movilidad organizará un anillo vial exclusivo para el uso de motociclistas, utilizando las vías secundarias, que conectadas permitan el acceso a aquellos lugares en donde la presencia de motocicletas es alto, como por ejemplo zonas bancarias, industriales, de repuestos y talleres para estos vehículos y el centro de la ciudad. Se permitirá la circulación de las motocicletas por las vías principales cuando no sea posible el uso o habilitación de vías secundarias. El proyecto exceptúa a las motocicletas institucionales de los organismos de seguridad del Estado.

Mintransporte ordena al INVIAS instalar y entregar peajes para concesión del proyecto vial “Autopista Ruta del Sol”

El Ministerio de Transporte mediante Resolución 00062 del 14/01/10 ordenó al Instituto Nacional de Vías hacer entrega de la estación de peaje de “Pailitas”, al Instituto Nacional de Concesiones, durante el periodo comprendido entre la apertura de la licitación y la fecha del acta de inicio del respectivo contrato de concesión para que de acuerdo con lo previsto en la presente resolución, el INCO haga la entrega de la estación de peaje al concesionario del Sector 2 Puerto Salgar-San Roque.

Mintransporte establece las siguientes categorías vehiculares y tarifas máximas que podrán cobrar los concesionarios a todos los usuarios que transiten por la estación de peaje “Pailitas” y las cuatro (4) estaciones de peaje existentes en el Sector 2: Puerto Salgar-San Roque del proyecto Autopista Ruta del Sol: Categoría I automóviles, camperos y camionetas con una tarifa de \$5.800, categoría II buses, busetas, microbuses

2

Carrera 29 # 39 A – 47
PBX: (571) 344 0077
FAX: (571) 268 5167
E-mail: info@colfecar.org

www.colfecar.org

Bogotá D.C., Colombia



con doble llanta en el eje trasero y camiones de 2 ejes \$6.400, categoría III camiones de 3 y 4 ejes \$13.600, categoría IV camiones de 5 ejes \$17.500 y categoría V camiones de 6 ejes \$20.000. Las anteriores tarifas y en el caso particular de los incrementos especiales de que tratan los parágrafos del presente artículo, los valores y tarifas se encuentran expresadas en pesos del año 2009.

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

000038. Vigente decreto de pico y placa ambiental que establece que vehículos con restricción pueden circular sólo para reparaciones mecánicas. El artículo primero del decreto 058 de 2003 fue modificado en forma expresa por el decreto distrital 051 de 2004, así: “Artículo primero.- Restringir en la ciudad de Bogotá, D.C., la circulación de vehículos de transporte público colectivo e individual de pasajeros, y de los vehículos prestadores de servicios de transporte terrestre automotor especial tipo automóvil (taxis blancos) contemplados en el Decreto 174 de 2001. La restricción establecida en el inciso primero del presente artículo regirá entre las 5:30 y las 21:00 horas de lunes a sábado. Esta medida no se aplicará en los días festivos establecidos por la Ley. A pesar de lo previsto en el presente artículo, los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros con restricción podrán circular en el horario comprendido entre las 10:00 y las 16 :00 horas con el fin único y exclusivo de trasladar dichos equipos a los establecimientos encargados de prestar el servicio de reparación mecánica - automotriz, mantenimiento preventivo o revisión técnico-mecánica”.

2. Corte Constitucional

Congreso excedió facultades en reelaboración de proyecto que reforma Código Nacional de Tránsito

La Corte Constitucional sentencia **C-2009-N0856** declaró que en la reelaboración del proyecto de ley No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones”, en relación con el artículo 24, el Congreso se excedió en el ejercicio de sus funciones. Dijo que se introdujo a esa disposición diversas modificaciones al sentido y alcance del proyecto, que van mucho más allá de un problema de sintaxis. Afirmó que al comparar la norma anterior con el nuevo texto, se introdujeron cambios importantes en la regulación de las multas, en especial, en lo atinente a los porcentajes por cuanto se introdujo un nuevo del 50% sin mayor explicación. Concluyó que esas modificaciones deben entenderse como no efectuadas.

3. H. Consejo de Estado

Mal estado de la vía fue causa determinante de accidente y no exceso de velocidad de automóvil

3

www.colfecar.org

Carrera 29 # 39 A – 47
PBX: (571) 344 0077
FAX: (571) 268 5167
E-mail: info@colfecar.org
Bogotá D.C., Colombia

El Consejo de Estado con sentencia 20090708 declaró al departamento del Cauca administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Alexander Perdomo Giraldo en accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 1999, en la carretera Puerto Tejada – Cali. En la vía se movilizaba el camión el cual se accidentó con el automóvil al invadir el primero de los mencionados el carril por donde se movilizaba el segundo. La colisión se produjo porque en la vía por donde se trasladaba el camión había un hueco de grandes proporciones y al caer en él, el demandante perdió el control del camión y produjo que éste ocupara el carril contrario, encontrándose con el automóvil. La Sala condenó al Departamento a pagar perjuicios morales al afectado y sus familiares. Así mismo, el ente territorial pagará por concepto de alteración a las condiciones de existencia.

La Corporación resaltó que la existencia del hueco en la vía sí fue la causa determinante del accidente y no el exceso de velocidad (170 Km/h) del vehículo que transitaba en la vía contraria y con el cual se encontró el camión al pasar por el hueco. Lo anterior, porque el suceso se produjo porque el camión después de atravesar el hueco se giró hacia el carril por donde transitaba el automóvil, sin embargo, de no haberse presentado dicha situación la velocidad en que se movilizaba el vehículo no habría causado daño alguno, pues en circunstancias normales cada automotor habría podido confirmar el trayecto por la vía correspondiente sin invadir la línea contraria

Recurso extraordinario de revisión procede contra todas las sentencias ejecutoriadas

“Restringir el recurso extraordinario de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, desconoce los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia”. Así se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-0520 (D-7485) de 04/08/09, al declarar inexecutable la expresión “dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia”, contenida en el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

La Sala dijo que dejando el artículo que establece que “el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia”, hasta “sentencias

ejecutoriadas”, se entiende que quedan cobijadas todas las hipótesis de sentencias que admitirían el recurso extraordinario de revisión: (i) las dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; (ii) las dictadas en única, primera o segunda instancia por los Tribunales Administrativos y (iii) las dictadas en primera o segunda instancia por los Jueces Administrativos, cuya naturaleza permita la interposición de tal recurso. Finalmente, aclaró que el recurso debe ser conocido siempre por el superior jerárquico.

Actos proferidos en cumplimiento de decisiones judiciales no son susceptibles de ser demandados

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia 04572-01. 05/11/09 revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones la demanda formulada por Daniel Mariano Ospina contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Fonprecon. El demandante buscaba la nulidad de la Resolución 2067 de 2004 proferida por la Dirección General de Fonprecon en cuanto a la fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión especial de jubilación. Dijo que laboró al servicio del Estado durante más de 20 años, siendo su última relación laboral la sostenida con la Cámara de Representantes, en calidad de Representante por la circunscripción electoral del Departamento del Huila, entre mayo y octubre de 1999. El Alto Tribunal declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se declaró inhibido para conocer del fondo de la controversia.

La Sala consideró que los actos demandados eran de ejecución y por tanto, no susceptibles de ser demandados porque no contenían una manifestación autónoma de voluntad por parte de la Administración que pusiera fin a una actuación administrativa, sino que eran expresión del cumplimiento a una decisión judicial. Así, al no existir acto administrativo definitivo por enjuiciar, el proveído impugnado que negó las pretensiones de la demanda debía ser revocado y, en su lugar, declararse inhibida para decidir de mérito la presente controversia.

Llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe relación para resarcir perjuicio

La sección tercera del Consejo de Estado mediante Auto 34693 de 21/10/09 admitió el llamamiento en garantía instaurado por la Financiera Energética Nacional -FEN- contra la Compañía Central de Seguros (hoy QBE Central de Seguros S.A.) y negó el de la Aseguradora AIG Colombia Seguros Generales S.A. Los llamados se hicieron dentro de la demanda adelantada por la Sociedad Energética de Melgar para que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Financiera Energética Nacional S.A. –FEN- y Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., por las actuaciones y omisiones relacionadas con la intervención y liquidación de la Electrificadora del Tolima.

FEN llamó en garantía a las aseguradoras como quiera que tenía vigente un seguro de infidelidad y riesgos, así como un seguro de responsabilidad civil para directores y administradores, que amparaba el pago de indemnizaciones en que pudiera resultar civilmente responsable la empresa.

AIG Colombia interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión pues consideró que la póliza de seguros aportada como prueba de la vinculación aplicaba exclusivamente para las actuaciones de los directores y administradores de la sociedad demandada. En conclusión, no hubo prueba sumaria del vínculo contractual existente entre AIG Colombia y la entidad demandada. Por lo tanto, como quiera que las actuaciones de los administradores o directores no fueron objeto de demanda en el presente asunto conforme a las pretensiones deprecadas, no era posible aceptar el llamamiento.

Es legal norma que reglamenta afiliación de trabajadores independientes de forma colectiva a sistema de seguridad social

La Sección Segunda del Consejo de Estado rechazó mediante sentencia 01836-06 (00114-00) del 26/11/09 las pretensiones de la demanda contra los decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006, normas que reglamentan la afiliación de trabajadores independientes de manera colectiva al sistema de seguridad social. Afirmó el demandante, Santiago Herrera, que el Ministerio de la protección Social no tuvo en cuenta la Constitución y la legislación porque con la imposición de una serie de requisitos económicos es imposible que las organizaciones de bases cívicas puedan desarrollar su objeto social para contribuir a la ampliación de la cobertura en seguridad social. Para la Sala, no es cierto que el Estado con el fin de garantizar el derecho de asociación, deba abstenerse de imponer exigencias de índole económica para poder afiliar colectivamente a los trabajadores independientes.

Dijo que por el contrario, el Estado debe proveer las garantías y medidas de seguridad que hagan confiable y segura la vinculación y permanencia de las agremiaciones y asociaciones. Concluyó que “con el decreto acusado se está evitando la existencia de agremiaciones o asociaciones de papel, con funciones mínimas de adelantar los trámites de afiliación y permanencia en la seguridad social de forma colectiva, sino que la política estatal lo que impulsa es la conformación de verdaderas empresas asociativas que intervengan de manera colectiva en el sistema general de seguridad social”.

CONCEPTOS DIAN

0100533. En materia aduanera, no procede la estabilidad jurídica respecto de normas de procedimiento. Disposiciones como las contenidas en la Resolución 4240 de 2000 - trámites, requisitos y términos- por su naturaleza, no pueden ser objeto de estabilidad jurídica toda vez que establecen los procedimientos a seguir a efectos de objetivar las disposiciones sustantivas en materia aduanera.

0100534. Estabilidad jurídica, en virtud de lo dispuesto en la Ley 963, no procede sobre normas relativas a régimen de seguridad social. La estabilidad jurídica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 963 de 2005, no procede sobre normas relativas al régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos, así como tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

2009-098494 (Noviembre-DIAN). Exenciones tributarias frente al etanol destinado a mezcla con gasolina para vehículos, benefician al consumidor como al productor.

Al consumidor por cuanto dentro del precio no se incluye componente de IVA e impuesto global a la gasolina y sobretasa. Por otra parte, el productor de alcohol carburante destinado a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, puede solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas incorporado en los costos y gastos de producción como indica el artículo 481 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, los productores de etanol en Colombia al igual que toda persona natural y jurídica contribuyente del impuesto sobre la renta, gozan de la deducción del impuesto de renta del 40%, por virtud de la inversión en activos fijos reales productivos de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

2009-096284 (Noviembre-DIAN). Es viable que empleadores deduzcan de su renta gravable gastos laborales y prestacionales de aprendices del SENA.

Debe entenderse vigente el artículo 189 de la Ley 115 de 1994 y por lo tanto son deducibles en los términos de la norma en comento, los gastos por concepto de "apoyo de sostenimiento mensual" de aprendices contratados en programas de formación profesional, adicionales a los previstos legalmente, contratados en programas de formación previamente aprobados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

2009-094488 (Diciembre-DIAN). Supuestos bajo los que no proceden los contratos de estabilidad jurídica.

La estabilidad jurídica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 963 de 2005, no procede sobre normas relativas al régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos, así como tampoco podrá recaer

sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

2009-092527 (Diciembre-DIAN). DIAN es quien determina si una solicitud en contratos de estabilidad jurídica es procedente.

Dentro del marco de generalidad preceptuado en los numerales 2° y 8° del artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 que consagran la competencia funcional de esta Dirección, el análisis de este Despacho se limita a determinar la procedencia o no de estabilidad jurídica en razón de la simple naturaleza de las normas citadas, a efectos del ejercicio, por parte del Comité, de las facultades que la ley le otorga.

2009-091693 (Noviembre-DIAN). Cómo aplica contrato de estabilidad jurídica en materia tributaria y aduanera.

En materia tributaria, la estabilidad sólo aplica respecto de impuestos directos, que en el caso de los impuestos administrados por la DIAN se concretan al impuesto a la Renta y Complementario, de Ganancias Ocasionales y el impuesto al Patrimonio. La retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, en tanto constituye un mecanismo de recaudo del Impuesto de renta no puede ser objeto de estabilidad jurídica. En materia aduanera, no procede la estabilidad jurídica respecto de normas de naturaleza procedimental; es el caso de la Resolución 4240 de 2000 reglamentario del Decreto 2686 de 1999, relativa a los desarrollos procedimentales, trámites, requisitos y términos de las normas que reglamenta: Por ende no es objeto de estabilidad jurídica ya que en síntesis establece el procedimiento a seguir a efecto de objetivizar las disposiciones sustantivas en materia aduanera.

2009-078801 (Septiembre-DIAN). Apartes modificados del Concepto No. 0001 de diciembre 5 de 2005 unificado del régimen de tránsito aduanero nacional.

Los siguientes artículos de esta norma han sido objeto de modificación que si bien no alteran el desarrollo doctrinal contenido en el citado concepto, deben ser tenidos en cuenta para efectos de su aplicación: Artículo 356 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 3 del Decreto 2883 de 2008 en cuanto a la responsabilidad de los declarantes. Artículo 386 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 26 del Decreto 2101 de 2008 en relación con la autorización y trámite del transbordo.

CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Concepto. 21/01/10. No debe celebrarse acuerdos de pago de multas de tránsito con quienes se encuentren en boletín de deudores morosos



Debido a la serie de inconvenientes que se han presentado con el pago de las multas de tránsito y el reporte respectivo al RUNT, el Ministerio de Transporte decidió pronunciarse al respecto. La entidad ha dicho que a través del acuerdo de pago y acorde con la facultad otorgada a los organismos de tránsito por los artículos 136 y 159, parágrafo primero de la ley 769 de 2002, se fija un plazo para el cumplimiento de cada obligación, que involucra la voluntad de las partes, como para el efecto lo consagra en artículo 1551 del Código Civil. “Ese plazo produce el efecto jurídico fundamental de que no influye en la existencia misma de la obligación, sino que solamente retarda su cumplimiento, atendiendo el acuerdo al que lleguen las partes”.

Por lo tanto, si el deudor se halla al día en el cumplimiento de sus obligaciones, se entenderá que se halla a paz y salvo para los fines indicados en el artículo 23 de la ley 769 de 2002, por lo tanto, podrá refrendar su licencia de conducción, previa certificación o acreditación expedida para el efecto por parte del organismo de tránsito correspondiente, quien hará el reporte respectivo al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Ante la solicitud de quien adeude dineros por multas, para que una vez celebrado el acuerdo de pago, se puedan realizar trámites ante las oficinas de tránsito, “debe analizarse que el acuerdo de voluntades para facilitar el pago de una deuda ante las entidades del Estado debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 1066 de 2006, esto es que quien está facultado para celebrar el acuerdo debe exigir garantías idóneas y a satisfacción de la entidad, así como también abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos”.

Atentamente,

(Original Firmada)
JUAN CARLOS RODRIGUEZ MUÑOZ
Vicepresidente Ejecutivo

Colfecar
El camino para llegar más lejos